



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-557
09/12/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00367

Solicitante: Martha Ciodaro de Sierra

Despacho: Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Luz Estela Payares Rivera

Proceso: Acción de tutela - Incidente de desacato

Radicado: 13001-40-03-004-2010-0561-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 2 de diciembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 18 de noviembre del año en curso, la señora Martha Ciodaro de Sierra, manifestó que el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena no ha procedido a requerir a la Nueva EPS, a fin de cumplir con lo dispuesto en la sentencia de tutela de 2010, en la que de manera clara ampara la protección integral al derecho a la salud para garantizar la vida de su hijo Rafael Sierra Ciodaro, quien se encuentra en grave estado de salud, al tiempo que afronta dificultades en la prestación de los servicios médicos.

2. Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-609 de 25 de noviembre de 2020, se dispuso solicitar a la doctora Luz Estela Payares Rivera, jueza 4ª Civil Municipal de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso de la referencia, para lo cual se otorgó tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 26 de noviembre de 2020.

3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos radicado el 30 de noviembre de 2020, la doctora Luz Estela Payares Rivera, jueza 4ª Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado; afirmó bajo la gravedad de juramento (art. 5º del Acuerdo PSAA11-8716), que mediante auto de 6 de noviembre de 2020 se dispuso requerir a la entidad accionada para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela del 9 de agosto de 2010, ante lo cual la accionada Nueva EPS presentó solicitud de nulidad de lo actuado, memorial al cual se le dio traslado a la accionante, dictándose proveído de 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretó la nulidad de lo actuado por no haberse vinculado al trámite a la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes de tutela, rehaciéndose los requerimientos previos.

Sostuvo la togada que mediante auto del 25 de noviembre hogaño, se ordenó dar apertura al trámite incidental de la referencia en contra de los representantes actuales de la entidad accionada, concediendo el término de 3 días para acatar la orden de tutela o acreditar su cumplimiento, término que culminó el día 30 de del mismo mes y año, por lo que en sentir de la funcionaria judicial, el despacho se encuentra dentro del término señalado en la sentencia C-367 de 2014 para decidir el incidente de desacato, por lo que solicitó el archivo de la solicitud vigilancia judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Martha Ciodaro de Sierra, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Martha Ciodaro de Sierra, dentro de la acción de tutela con radicado No. 13001-40-03-004-2010-0561-00, que cursa ante el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial en admitir y decidir el incidente de desacato promovido al interior de la acción de amparo.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Expuso la funcionaria judicial que mediante auto del 25 de noviembre hogaño, se ordenó dar apertura al trámite incidental de la referencia en contra de los representantes actuales de la entidad accionada, concediendo el término de 3 días para acatar la orden de tutela o acreditar su cumplimiento, término que culminó el día 30 de del mismo mes y año, por lo que en sentir de la funcionaria judicial, el despacho se encuentra dentro del término señalado en la sentencia C-367 de 2014 para decidir el incidente de desacato, por lo que solicitó el archivo de la solicitud vigilancia judicial.

Vistos los argumentos esbozados por la doctora Luz Estela Payares Rivera, jueza 4ª Civil Municipal de Cartagena, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta del expediente en el Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, es posible extraer que al interior de la acción de tutela de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Presentación incidente de desacato	4/11/2020
2	Auto requiere informe a la entidad accionada	6/11/2020
3	Notificación	6/11/2020
4	Contestación y formulación de nulidad	11/11/2020
5	Auto ordena correr traslado a las partes del escrito de nulidad	12/11/2020
6	Notificación	12/11/2020
7	Auto decreta nulidad de lo actuado y rehace el trámite	19/11/2020
8	Notificación	19/11/2020
9	Contestación requerimiento	23/11/2020
10	Auto da apertura al incidente	25/11/2020
11	Notificación	25/11/2020
12	Contestación	30/11/2020
13	Auto decreta pruebas	1/12/2020
14	Notificación	1/12/2020
15	Solicitud de impulso	2/12/2020

Del anterior recuento es dable afirmar que dentro de la acción de tutela de la referencia fue promovido incidente de desacato el día 4 de noviembre de 2020, al cual le fue impartido el trámite respectivo mediante auto de 6 de noviembre del corriente año, por medio del cual fue requerida a la entidad accionada a afectos que acreditara el cumplimiento de la orden judicial, en virtud de lo cual fue posible advertir la configuración de la nulidad procesal por no encontrarse vinculadas las personas encargadas de ejecutar la decisión de tutela, por lo que en proveído de 19 de noviembre de 2020 se dio tal disposición, reiniciando el trámite incidental y dando apertura del mismo el 25 de noviembre de 2020, todo ello con anterioridad al requerimiento realizado por la seccional el día 26 de la misma calenda, razón por la cual en el presente asunto no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, debe precisar la sala que conforme a la sentencia C-367 de 2014, una vez se da apertura al incidente de desacato, el juez constitucional cuenta con el término de 10 días para adoptar una decisión de fondo, término que en la acción de marras culminaría el próximo 10 de diciembre hogaño, por lo que es claro que la doctora Luz Estela Payares Rivera, jueza 4ª Civil Municipal de Cartagena, se encuentra dentro de dicho interregno.

Así las cosas, no observa esta corporación razones para atribuirle responsabilidad a la funcionaria judicial, pues no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta, el término empleado por el despacho judicial para decidir el incidente de desacato no ha fenecido, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la funcionaria judicial, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Martha Ciodaro de Sierra, dentro de la acción de tutela con radicado No. 13001-40-03-004-2010-0561-00, que cursa ante el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

Resolución Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR20-557
9 de diciembre de 2020

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. IELG/KYBS